

## **TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS**

### **Artículo 1º.- Fundamentos y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra h) del número cuatro del artículo mencionado, éste Ayuntamiento establece la Tasa por la legislación del suelo y ordenación urbano que se regirá por la presente Ordenanza

### **Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren los artículos 97 de la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, 288 y 289 de su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 22/2004, de 29 de enero, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en Las Normas Subsidiarias del Municipio.

### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que hace referencia el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

### **Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán de la deuda tributaria, junto con los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se consideran deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Salvo precepto legal expreso, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley General Tributaria.

## **Artículo 5º.- Cuota tributaria.-**

1.- La cuota tributaria consistirá en la aplicación de las siguientes tarifas:

- |  |             |
|--|-------------|
| a) Tramitación de expedientes de obra mayor:             | 60,00 Euros |
| b) Tramitación de expedientes de obra menor :            | 15,00 Euros |
| c) Tramitación de otro tipo de expedientes urbanísticos: | 15,00 Euros |

## **Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán exención ni bonificación en la exacción de la tasa.

## **Artículo 7º.- Devengo.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A éstos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de éstas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

## **Artículo 8º.- Declaración.**

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud acompañado certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de las obras, mediciones y el destino del edificio.

## **Artículo 9º.- Liquidación e ingreso.-**

1.- Una vez solicitada la licencia urbanística, se practicará la liquidación de la tasa en función al tipo de obra a realizar, debiendo ingresar el importe, en cualquiera de las formas establecidas en la Ley General Tributaria, Reglamento de Recaudación, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo, y sin cuyo requisito no se comenzarán los trámites correspondientes.-

### **Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

### **Disposición Derogatoria Única.**

Queda expresamente derogada la Tasa por Licencia Urbanística que se venía aplicando en el Ayuntamiento de Merindad de Montija desde 1990.

### **Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 13 de octubre de 2005, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.